CONSTANCIA SECRETRIAL junio 18 de 2021 En la fecha va al Despacho Virtual de la señora Juez la presente demanda y el escrito de subsanación y aclaración a la misma a llegado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término de ley, se encuentra para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Auto No. 292. Hipotec. Civ. Rad.2021-00078
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., 18 JUN 2021.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales Dr. Eduardo Talero Correa y según contrato del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA Cartera Jurídica, sociedad que se indica obra como apoderada judicial del citado fondo y a través de apoderada judicial, en escrito que antecede instaura demanda de **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MININA CUANTIA** en contra del señor JHON JAIRO SERNA SANCHEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.1114878881 con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 1114878881 y a su vez, hacer efectiva la garantía real contenida en la escritura pública No.445 del 16 junio de 2014 otorgada en la notaria Única de Pradera Valle. A efectos de que se decrete la venta en publica subasta del siguiente bien inmueble, para que con su producto se paguen a la parte demandante en primer término, las sumas o cantidades relacionadas en el escrito de la demanda casa de habitación unifamiliar construida sobre el lote de terreno No. 1, manzana B ubicado en la carrera 26 No. 12-63 de la ciudadela las tinajas primera etapa del municipio de Florida Valle debidamente registrado al folio de matricula inmobiliaria No. 378-144826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

Acompaña a la demanda Copia de la **Escritura No.** 445 del 16 junio de 2014 otorgada en la notaria Única de Pradera Valle, que contiene la **Obligación Hipotecaria**, y el pagaré No. 1114878881, con el cual se garantiza la Obligación, demás anexos y el Poder conferido, estando la misma para revisión respecto de su admisión se tiene que:

Mediante auto No.268 del 3 de junio de 2021, este despacho judicial inadmitió la presente demanda y dentro del termino de ley la parte demandante allego escrito de subsanación dentro del cual se observa hubo pronunciamiento en debida forma respecto de todos y cada uno de los puntos objeto de inadmisión.

Toda vez de que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma es procedente según los mandatos del Artículos 422, 424, 468 y 82 del C.G.P., el Juzgado es competente en razón de su cuantía "mínima" y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsanada en debida forma la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: LÍBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bienes del señor JHON JAIRO SERNA SANCHEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.1114878881 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero.

TERCERO: A) POR EL CAPITAL, INTERESES DE PLAZO, MORA Y SEGUROS DE LAS CUOTAS ATRASADAS HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA: Por las cuotas vencidas y no pagadas desde 5 de agosto de 2020 hasta el 4 de marzo de 2021, cuotas que se discriminan así:

1. La cantidad de 135,8826 UVR correspondiente a capital de la cuota del 5 de agosto de 2020, equivalente a $37.330, 33.

1.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de agosto de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda (abril 4 de 2021), los cuales deben ser liquidados a la tasa del 5.70% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 8.55% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1, tasa que se aplicara desde la fecha de presentación de la demanda, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

2. La cantidad de 135,5216 UVR correspondiente a capital de la cuota del 5 de septiembre de 2020, equivalente a $37.212, 87.

2.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de septiembre de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda (abril 4 de 2021), los cuales deben ser liquidados a la tasa del 5.70% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 8.55% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 2, tasa que se aplicara desde la fecha de presentación de la demanda, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

3. La cantidad de 135,1613 UVR correspondiente a capital de la cuota del 5 de octubre de 2020, equivalente a $37.111,46.

3.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de octubre de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda (abril 4 de 2021), los cuales deben ser liquidados a la tasa del 5,70% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

3.2Por los intereses moratorios a la tasa del 8.55 efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 3, tasa que se aplicara desde la fecha de presentación de la demanda, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

4. La cantidad de 134,8018 UVR correspondiente a capital de la cuota del 5 de noviembre de 2020, equivalente a $37.091, 71.

Escaneado con CamScanner

4.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de noviembre de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda (abril 4 de 2021), los cuales deben ser liquidados a la tasa del 5.70% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

4.2Por los intereses moratorios a la tasa del 8.55 efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 4, tasa que se aplicara desde la fecha de presentación de la demanda, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

5. La cantidad de 146,3996 UVR correspondiente a capital de la cuota del 5 de diciembre de 2020, equivalente a $40.308,33.

5.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de diciembre de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda (abril 4 de 2021), los cuales deben ser liquidados a la tasa del 5.70% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

5.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 8.55 efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 5, tasa que se aplicara desde la fecha de presentación de la demanda, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

6. La cantidad de 146,0674 UVR correspondiente a capital de la cuota del 5 de enero de 2021, equivalente a $40.167,95.

6.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de enero de 2021 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda (abril 4 de 2021), los cuales deben ser liquidados a la tasa del 5.70% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

6.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 8.55 efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 5, tasa que se aplicara desde la fecha de presentación de la demanda, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

7. La cantidad de 145,7363 UVR correspondiente a capital de la cuota del 5 de febrero de 2021, equivalente a $40.160,55.

7.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de febrero de 2021 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda (abril 4 de 2021), los cuales deben ser liquidados a la tasa del 5.70% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

7.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 8.55 efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 7, tasa que se aplicara desde la fecha de presentación de la demanda, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

Escaneado con CamScanner

B) CAPITAL ACELERADO: Por el saldo insoluto a capital de la obligación (descontadas la cuotas causadas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda) consistente en CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINCE FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (56.386,2015), equivalente a $15.593.784,46 al 3 de marzo de 2021, saldo insoluto de la obligación que conste en el pagare No. 1.114.878.881.

C) INTERES DE MORA SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: Por los intereses moratorios a la tasa del 8.55, efectivo anual sobre el saldo del capital acelerado, tasa que se aplicara desde la fecha de la presentación de la demanda, sin que se exceda la tasa del (1.5) veces la tasa de interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a las fluctuaciones de las tasas mes a mes. Si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

CUARTO: Por las costas y agencias en derecho.

QUINTO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en la demanda este con matrícula inmobiliaria No. 378-144826 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese oficio del caso al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Una vez inscrito el Embargo se resolverá respecto a la diligencia de Secuestro.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado haciéndoles saber que disponen de DIEZ (10) DIAS **para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que consideren tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el Recurso de Reposición de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.**

SEPTIMO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

NOTIFICACION

ESTADO Electronico

2 JUN 2021 No. 051 el contenid

le providencia anterior.

Escaneado con CamScanner

Juzgado segundo promiscuo municipal.

Florida valle.

AUTO No. 295 Ejec. Rad. 2021 – 00086
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., junio dieciocho (18) del Año dos mil veintiuno (2.021).

La empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** *actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de las señoras* **FLOR ESNELIA OSPINA, y, SANDRA JOHANA AGUIRRE HERRERA.**

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- ***De conformidad al Art.621 del C.C. Requisitos Comunes: "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:...1°) La mención del derecho que en el titulo se incorpora..". No se observa en el título valor, el valor del pagaré, por lo anteriormente expuesto, el derecho que se incorpora debe ser determinado, es decir, que debe expresarse con exactitud y claridad como mención del derecho, la suma de dinero adeudada.***

***En tal virtud se Inadmitirá** la demanda para que **sea subsanada,** por lo cual de conformidad con lo previsto **en el Artículo 90 del CGP.,** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

***PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda ejecutiva propuesta por la empresa de servicios públicos* **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** *en contra de la persona y bienes de las señoras* **FLOR ESNELIA OSPINA, y, SANDRA JOHANA AGUIRRE HERRERA,** *por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior,* **concédase** *un término de* **Cinco (5) días** *para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.*

***TERCERO: TÉNGASE** a la Doctora* **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO,** *Abogada Titulada, Portadora de la* **Tarjeta Profesional No.47.123 del Consejo Superior de la Judicatura,** *como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
22 JUN 2021 No 051

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Juzgado segundo promiscuo municipal

Florida valle.
Auto No.294 Civ. Rad.2021 – 00090

Florida V., junio diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor DIEGO ALCIDES SOLARTE FRANCO, y a su favor por la Cantidad que equivale por valor de treinta y seis millones trescientos veintiocho mil seiscientos noventa y dos pesos ($36.328.692, oo) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL del señor CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.323.772, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **DIEGO ALCIDES SOLARTE FRANCO,** y a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** por la siguiente sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de siete millones de pesos ($7.000.000, oo) Mcte.; suscrito por los demandados el día 23 de agosto de 2016.

b) Por los intereses de plazo de la citada cantidad, por valor de cuatro millones ciento veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos ($4.129.664, oo) Mcte., contados a partir del 17 de marzo de 2017, hasta el 8 de febrero de 2020.

c)) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la

Escaneado con CamScanner

Superintendencia Bancaria contados a partir del día 9 de febrero de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

TERCERO: **ACEPTASE** como Dependiente Judicial de la Doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO,** al señor **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS,** Identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.006.323.772,** dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** Contra el señor **DIEGO ALCIDES SOLARTE FRANCO.**

CUARTO: **TÉNGASE** como Dependiente Judicial de la Doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO,** y bajo su responsabilidad al señor **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS,** Identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.006.323.772,** quien queda debidamente **Autorizado** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente **acreditado.**

quintO: **TÉNGASE** a la Doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO,** abogada Titulada, **Portadora de la Tarjeta Profesional No.106.218** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Betsy patricia Bernal Fernández.

REPUBLICA DE COLOMBIA – Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Santiago – JUEZ – MPIO. DE SANTIAGO

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electrónico

22 JUN 2021 No. 051 al contenido

de la providencia anterior.

El Srio.